



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VI LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

27 de julio de 1998

Núm. 237

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000202 (CD) Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, firmado en Barcelona el 10 de junio de 1995, Anexos, adoptados en Mónaco el 24 de noviembre de 1996 y Declaraciones Adjuntas a dicho Protocolo.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000202.

AUTOR: Gobierno.

Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, firmado en Barcelona el 10 de junio de 1995, Anexos, adoptados en Mónaco el 24 de noviembre de 1996 y Declaraciones Adjuntas a dicho Protocolo.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de septiembre de 1998.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del «BOCG», de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de julio de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

PROTOCOLO SOBRE LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS Y LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA EN EL MEDITERRÁNEO

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976;

Conscientes de la profunda repercusión de las actividades humanas en el estado del medio marino y el litoral más en general en los ecosistemas de las zonas que tienen las características comunes predominantes del Mediterráneo;

Haciendo hincapié en la importancia de proteger y, en su caso, mejorar el estado del patrimonio natural y cultural del Mediterráneo, en particular mediante el establecimiento de zonas especialmente protegidas y también mediante protección y conservación de las especies amenazadas;

Teniendo presentes los instrumentos adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio

Ambiente y el Desarrollo y, particularmente, el Convenio sobre Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992);

Conscientes de que cuando haya peligro de una reducción importante o de pérdida de la diversidad biológica, la falta de certeza científica plena no debe invocarse como razón para aplazar la adopción de medidas destinadas a evitar o a minimizar ese peligro;

Considerando que todas las Partes Contratantes deberían cooperar para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad de los ecosistemas y que tienen, a este respecto, responsabilidades comunes aunque diferenciadas;

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

a) por «Convenio» se entiende el Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976 y enmendado en Barcelona en 1995;

b) por «diversidad biológica» se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

c) por «especies en peligro» se entiende toda especie que esté amenazada de extinción en la totalidad o en parte de su área de distribución;

d) por «especies endémicas» se entiende toda especie cuya área de distribución se vea circunscrita a una zona geográfica limitada;

e) por «especies amenazadas» se entiende toda especie que es probable que se extinga en un futuro previsible, en la totalidad o en parte de su área de distribución y cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su disminución numérica o degradación de su hábitat permanecen;

f) por «estado de conservación de una especie» se entiende la suma de las influencias que actúan sobre la especie y que pueden influir en su distribución y abundancia a largo plazo;

g) por «Partes» se entienden las Partes Contratantes en el presente Protocolo;

h) por «Organización» se entiende la organización a que se hace referencia en el artículo 2 del Convenio:

i) por «Centro» se entiende el Centro de Actividades Regionales para las Zonas Especialmente Protegidas.

ARTÍCULO 2

Ámbito geográfico

1. La zona a la que se aplica el presente Protocolo será la Zona del Mar Mediterráneo tal como se delimita en el artículo 1 del Convenio. Incluye también:

- el fondo del mar y su subsuelo;
- las aguas, el fondo del mar y su subsuelo del lado hacia la tierra de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y que se extiende, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite del agua dulce;
- las zonas costeras terrestres designadas por cada una de las Partes, incluidas las zonas húmedas.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo, ni ningún acto adoptado sobre la base del presente Protocolo, menoscabará los derechos, las reivindicaciones o las opiniones jurídicas, presentes o futuras, de cualquier Estado con respecto al derecho del mar, en especial, en lo que concierne a la naturaleza y extensión de las zonas sometidas a su soberanía o jurisdicción nacional, la delimitación de las zonas marinas entre los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, la libertad de navegación en alta mar, el derecho y las modalidades del paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional y el derecho de paso inocente en los mares territoriales, así como la naturaleza y la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño, el Estado del pabellón y el Estado del puerto.

3. Ningún acto o actividad realizado en virtud del presente Protocolo constituirá una base que permita sustentar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 3

Obligaciones generales

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para:

- a) proteger, preservar y gestionar de una manera sostenible y ambientalmente racional zonas de valor natural o cultural especial, particularmente mediante el establecimiento de zonas especialmente protegidas;
- b) proteger, preservar y gestionar las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro.

2. Las Partes colaborarán, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, en la conservación y utilización sostenible de la diversidad

biológica en la zona a la que se aplica el presente Protocolo.

3. Las Partes identificarán y compilarán inventarios de los componentes de la diversidad biológica importantes para su conservación y utilización sostenible.

4. Las Partes adoptarán estrategias, planes y programas para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos marinos y costeros y los integrarán en sus políticas sectoriales e intersectoriales pertinentes.

5. Las Partes vigilarán los componentes de la diversidad biológica a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo e identificarán los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, y procederá al seguimiento de esos efectos.

6. Cada Parte aplicará las medidas previstas en el presente Protocolo sin perjuicio de la soberanía o la jurisdicción de otras Partes o de otros Estados. Toda disposición adoptada por una Parte para aplicar estas medidas deberá estar en conformidad con el derecho internacional.

PARTE II

PROTECCIÓN DE LAS ZONAS

PRIMERA SECCIÓN

Zonas especialmente protegidas

ARTÍCULO 4

Objetivos

El objetivo de las zonas especialmente protegidas es salvaguardar:

a) tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de dimensión adecuada para garantizar su viabilidad a largo plazo y para mantener su diversidad biológica;

b) hábitats que están en peligro de desaparición en su área de distribución natural en el Mediterráneo o que tienen un área de distribución natural reducida como consecuencia de su regresión o a causa de la limitación intrínseca de su área;

c) hábitats necesarios para la supervivencia, reproducción y recuperación de las especies de flora y fauna en peligro, amenazadas o endémicas;

d) espacios de particular importancia debido a su interés científico, estético, cultural o educativo.

ARTÍCULO 5

Establecimiento de zonas especialmente protegidas

1. Cada Parte podrá establecer zonas especialmente protegidas en las zonas marinas y costeras sometidas a su soberanía o jurisdicción.

2. Si una Parte tienen intención de establecer, en una zona sometida a su soberanía o jurisdicción nacional, una zona especialmente protegida contigua a la frontera o a los límites de una zona sometida a la soberanía o jurisdicción nacional de otra Parte, las autoridades competentes de ambas Partes harán todo lo posible por cooperar con miras a llegar a un acuerdo sobre las medidas que se han de adoptar y examinarán, entre otras cosas, la posibilidad de que la otra Parte establezca una zona protegida correspondiente o adopte cualquier otra medida adecuada.

3. Si una Parte tiene la intención de establecer, en una zona sometida a su soberanía o jurisdicción nacional, una zona especialmente protegida contigua a la frontera o a los límites de una zona sometida a la soberanía o jurisdicción nacional de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo, la Parte hará todo lo posible por cooperar con ese Estado como se prevé en el párrafo anterior.

4. Si un Estado que no es Parte en el presente Protocolo tiene la intención de establecer una zona especialmente protegida contigua a la frontera o a los límites de una zona sometida a la soberanía o jurisdicción nacional de una Parte en el presente Protocolo, este último Estado hará todo lo posible por cooperar con ese Estado como se prevé en el párrafo 2.

ARTÍCULO 6

Medidas de protección

Las Partes, de conformidad con el derecho internacional y teniendo en cuenta las características de cada zona protegida, adoptarán las medidas de protección debidas, en particular:

a) el fortalecimiento de la aplicación de los demás Protocolos del Convenio y de otros tratados pertinentes de que sean Partes;

b) la prohibición del vertido o descarga de desechos y otras sustancias que es probable menoscaben, directa o indirectamente, la integridad de la zona especialmente protegida;

c) la reglamentación del paso de buques y cualquier detención o fondeo;

d) la reglamentación de la introducción de cualquier especie no indígena en la zona especialmente protegida de que se trate, o de especies genéticamente modificadas, así como la introducción o reintroducción de especies que están o han estado presentes en la zona especialmente protegida;

e) la reglamentación o prohibición de cualquier actividad que entrañe la exploración o modificación del

suelo o la explotación del subsuelo de la parte terrestre, el fondo del mar o su subsuelo;

f) la reglamentación de cualquier actividad de investigación científica;

g) la reglamentación o prohibición de la pesca, caza, captura de animales y recolección de vegetales o su destrucción, así como el comercio de animales, partes de animales, vegetales o partes de vegetales, procedentes de las zonas especialmente protegidas;

h) la reglamentación y, de ser necesario, la prohibición de cualquier otra actividad o acto que pueda perjudicar o perturbar a las especies, que pueda poner en peligro el estado de conservación de los ecosistemas o de las especies, o que pueda menoscabar las características naturales o culturales de la zona especialmente protegida;

i) cualquier otra medida destinada a proteger los procesos ecológicos y biológicos, así como el paisaje.

ARTÍCULO 7

Planificación y gestión

1. Las Partes adoptarán, de conformidad con las normas del derecho internacional, medidas de planificación, gestión, supervisión y vigilancia con respecto a las zonas especialmente protegidas.

2. Esas medidas deberían comprender para cada zona especialmente protegida:

a) la elaboración y adopción de un plan de gestión en el que se especifique el marco jurídico e institucional y las medidas de gestión y protección aplicables;

b) la supervisión constante de los procesos ecológicos, hábitats, dinámica de población y paisajes, así como la repercusión de las actividades humanas;

c) la participación activa de las comunidades y poblaciones locales, en la forma que proceda, en la gestión de las zonas especialmente protegidas, con inclusión de la asistencia a los habitantes locales que se puedan ver afectados por el establecimiento de zonas especialmente protegidas;

d) la adopción de mecanismos de financiación de la promoción y gestión de las zonas especialmente protegidas, así como la realización de actividades que garanticen una gestión compatible con la vocación de dichas zonas;

e) la reglamentación de actividades compatibles con los objetivos por los que se ha establecido la zona especialmente protegida y las condiciones de los permisos conexos;

f) la formación de gestores y de personal técnico competente, así como la creación de una infraestructura adecuada.

3. Las Partes velarán por que los planes nacionales para situaciones de emergencia contengan medidas para responder a accidentes que puedan causar daños o que

constituyan una amenaza para las zonas especialmente protegidas.

4. Cuando se hayan establecido zonas especialmente protegidas que abarquen zonas terrestres y marítimas, las Partes se esforzarán por garantizar la coordinación de la administración y gestión de la zona especialmente protegida como un todo.

SEGUNDA SECCIÓN

Zonas especialmente protegidas de importancia para el Mediterráneo

ARTÍCULO 8

Establecimiento de la lista de zonas especialmente protegidas de importancia para el Mediterráneo

1. Para promover la cooperación en la gestión y conservación de zonas naturales, así como en la protección de especies amenazadas y sus hábitats, las Partes establecerán una «lista de zonas especialmente protegidas de importancia para el Mediterráneo» que en adelante se designará como la «Lista de ZEPIM».

2. La Lista de ZEPIM podrá incluir espacios que:

— puedan desempeñar una función importante en la conservación de los componentes de la diversidad biológica en el Mediterráneo;

— contengan ecosistemas típicos de la zona mediterránea o los hábitats de especies en peligro;

— tengan un interés especial en el plano científico, estético, cultural o educativo.

3. Las Partes convienen en:

a) reconocer la importancia particular de esas zonas para el Mediterráneo;

b) cumplir las medidas aplicables a las ZEPIM y no autorizar ni realizar actividades que puedan ser contrarias a los objetivos para los que se establecieron las ZEPIM.

ARTÍCULO 9

Procedimiento para el establecimiento de ZEPIM y su inclusión en la Lista

1. Podrán establecerse ZEPIM, conforme a los procedimientos previstos en los párrafos 2 a 4 del presente artículo: a) las zonas marinas y costeras sujetas a la soberanía o la jurisdicción de las Partes; b) las zonas situadas total o parcialmente en alta mar.

2. Podrán presentar propuesta de inclusión en la Lista:

a) la parte interesada, si la zona está situada en un área ya definida, sobre la que ejerce su soberanía o jurisdicción;

b) dos o más Partes vecinas interesadas, si la zona está situada, en todo o en parte, en alta mar;

c) las Partes vecinas interesadas, en áreas en las que todavía no se hayan determinado los límites de la soberanía o jurisdicción nacional.

3. Las Partes que presenten propuestas para la inclusión en la Lista ZEPIM, proporcionarán al Centro un informe introductorio que contenga información sobre el emplazamiento geográfico de la zona, sus características físicas y ecológicas, los antecedentes de su establecimiento, su estatuto jurídico, su plan de gestión y los medios para su realización, así como una declaración que justifique su importancia para el Mediterráneo:

a) cuando se formula una propuesta relativa a una zona mencionada en los párrafos 2 b) y 2 c), del presente artículo, las Partes vecinas interesadas se consultarán a fin de asegurar la coherencia de las medidas de protección y de gestión propuestas, así como los medios para su ejecución;

b) las propuestas formuladas relativas a una zona mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, indicarán las medidas de protección y de gestión aplicables a la zona, así como los medios para su ejecución.

4. El procedimiento para la inclusión de la zona propuesta en la Lista es el siguiente:

a) para cada zona, la propuesta se presentará a los puntos focales nacionales, que examinarán que se ajusta a las directrices y criterios comunes adoptados de conformidad con el artículo 16 del presente Protocolo;

b) si una propuesta presentada de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo es compatible con las directrices y los criterios comunes, después de su evaluación, la Organización informará a la reunión de las Partes, la cual adoptará una decisión sobre la inclusión de la zona en la Lista de ZEPIM;

c) si una propuesta presentada de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo es compatible con las directrices y los criterios comunes, el Centro la transmitirá a la Organización, la cual informará a la reunión de las Partes. Las Partes adoptarán la decisión, acerca de la inclusión de la zona en la Lista de ZEPIM, por consenso, y aprobarán también las medidas de gestión aplicables a la zona.

5. Las Partes que propongan la inclusión de la zona en la Lista aplicarán las medidas de protección y conservación especificadas en sus propuestas, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar las reglas así establecidas. El Centro informará a las organizaciones internacionales competentes acerca de la Lista y de las medidas adoptadas en las ZEPIM.

6. Las Partes podrán revisar la Lista de ZEPIM. Con este fin, el Centro preparará un informe.

ARTÍCULO 10

Cambios en el régimen de las ZEPIM

Los cambios en la delimitación o en el régimen jurídico de una ZEPIM o la supresión de la totalidad o parte de esa zona no se decidirán, a menos que existan razones importantes para hacerlo, teniendo en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente y de cumplir las obligaciones establecidas en el presente Protocolo, y se aplicará un procedimiento análogo al seguido para la creación de las ZEPIM y su inclusión en la lista.

PARTE III

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES

ARTÍCULO 11

Medidas nacionales para la protección y conservación de las especies

1. Las Partes gestionarán las especies de flora y fauna con el objetivo de mantenerlas en un estado favorable de conservación.

2. Las Partes identificarán y realizarán inventarios de las especies de flora y fauna en peligro o amenazadas, en las zonas sujetas a su soberanía o jurisdicción nacional y acordarán la condición de protegidas a esas especies. Las Partes reglamentarán y, cuando proceda, prohibirán las actividades que tengan efectos adversos en esas especies o en sus hábitats, y adoptarán medidas de gestión, planificación y de otra índole para garantizar un estado favorable de conservación de esas especies.

3. Con respecto a las especies de fauna protegidas, las Partes controlarán y, cuando proceda, prohibirán:

a) la captura, posesión o muerte (con inclusión, en la medida de lo posible, de la captura, posesión o muerte accidentales), las transacciones comerciales, el transporte y la exposición con fines comerciales de esas especies, sus huevos, partes o productos;

b) en la medida de lo posible, la perturbación de la fauna silvestre, particularmente durante los períodos de reproducción, incubación, hibernación o migración, así como durante otros períodos biológicos críticos.

4. Además de las medidas indicadas en el párrafo anterior, las Partes coordinarán sus esfuerzos, por medio de acciones bilaterales o multilaterales, con inclusión, de ser necesario, de acuerdos para la protección y recuperación de las poblaciones de especies migratorias cuya área de distribución se extienda a la zona a la que se aplica el presente Protocolo.

5. Con respecto a las especies protegidas de flora y sus partes y productos, las Partes reglamentarán y, cuan-

do proceda, prohibirán todas las formas de destrucción y perturbación, con inclusión de la recogida, la recolección, la corta, el arrancamiento, la posesión, el comercio, el transporte y la exposición con fines comerciales de esas especies.

6. Las Partes formularán y adoptarán medidas y planes con respecto a la reproducción *ex situ*, en particular la cría en cautiverio, de fauna protegida y el cultivo de flora protegida.

7. Las Partes harán todo lo posible por consultar, directamente o por conducto del Centro, a los Estados que no son Partes en el presente Protocolo y cuyo territorio está comprendido en el área de distribución de las especies en peligro o amenazadas, con miras a coordinar sus esfuerzos de gestión y protección de estas especies.

8. Las Partes tomarán, cuando sea posible, medidas para el retorno a su país de origen de especies protegidas exportadas o poseídas ilegalmente. Las Partes se esforzarán por introducir a esos especímenes en sus hábitats naturales.

ARTÍCULO 12

Medidas concertadas para la protección y conservación de especies

1. Las Partes adoptarán medidas concertadas para velar por la protección y conservación de la flora y fauna enumeradas en los anexos del presente Protocolo, relativos a la lista de especies en peligro o amenazadas y a la lista de especies cuya explotación se regula.

2. Las Partes garantizarán la máxima protección posible y la recuperación de las especies de fauna y flora enumeradas en el anexo relativo a la lista de especies en peligro o amenazadas, adoptando en el plano nacional las medidas previstas en los párrafos 3 y 5 del artículo 11 del presente Protocolo.

3. Las Partes prohibirán la destrucción y el deterioro de los hábitats de las especies enumeradas en el anexo relativo a la lista de especies en peligro o amenazadas y formularán y aplicarán planes de acción para su conservación o recuperación. Seguirán cooperando en la aplicación de los planes de acción pertinentes ya aprobados.

4. Las Partes, en cooperación con organizaciones internacionales competentes, adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar la conservación de las especies enumeradas en el anexo relativo a la lista de especies cuya explotación se regula, al mismo tiempo que autorizan y reglamentan la explotación de esas especies, con el fin de asegurar y mantener sus poblaciones en un estado de conservación favorable.

5. Cuando el área de distribución de una especie amenazada o en peligro se extienda a ambos lados de una frontera nacional o del límite que separa los territorios o las zonas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción nacional de dos Partes en el presente Protocolo, esas Partes cooperarán con miras a garantizar la protección y conservación y, de ser necesario, la recuperación de esas especies.

6. Cuando no se disponga de otras soluciones satisfactorias y la exención no perjudique a la supervivencia de la población o a cualquier otra especie, las Partes podrán otorgar exenciones a las prohibiciones prescritas, para la protección de las especies enumeradas en los anexos al presente Protocolo, con fines científicos, educativos o de gestión necesarios para la supervivencia de las especies o para evitar daños importantes. Estas exenciones se notificarán a las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 13

Introducción de especies no indígenas o modificadas genéticamente

1. Las Partes tomarán todas las medidas adecuadas para reglamentar la introducción voluntaria o accidental en la naturaleza de especies no indígenas o genéticamente modificadas y prohibirán las que puedan tener repercusiones nocivas en los ecosistemas, hábitats o especies en la zona en la que se aplica el presente Protocolo.

2. Las Partes se esforzarán por aplicar todas las medidas posibles para erradicar las especies que ya se han introducido cuando, después de una evaluación científica, resulte que unas especies causen o puedan causar daños a los ecosistemas, hábitats o especies de la zona en la que se aplica el presente Protocolo.

PARTE IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ZONAS Y ESPECIES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 14

Modificaciones de los anexos

1. Los procedimientos para modificar los anexos al presente Protocolo serán los establecidos en el artículo 23 del Convenio.

2. Todas las propuestas de enmiendas sometidas a la reunión de las Partes Contratantes tendrán que ser objeto de una evaluación previa por la reunión de los puntos focales nacionales.

ARTÍCULO 15

Inventarios

Cada Parte compilará inventarios completos de:

a) las zonas sujetas a su soberanía o jurisdicción que contengan ecosistemas raros o frágiles, que sean reservas de diversidad biológica o que sean importantes para especies amenazadas o en peligro:

b) las especies de fauna o flora amenazadas o en peligro.

ARTÍCULO 16

Directrices y criterios comunes

Las Partes adoptarán:

- a) criterios comunes para la selección de zonas marítimas y costeras protegidas que puedan incluirse en la Lista de ZEPIM, dichos criterios se anexarán al Protocolo;
- b) criterios comunes para la inclusión de especies adicionales en los anexos;
- c) directrices para el establecimiento y gestión de zonas especialmente protegidas.

Las Partes podrán modificar en su reunión los criterios y directrices a que se hace referencia en los apartados b) y c), sobre la base de una propuesta hecha por una o más Partes.

ARTÍCULO 17

Evaluación del impacto ambiental

En el curso de los procedimientos previos a la adopción de decisiones sobre proyectos industriales y de otro tipo y sobre actividades que puedan afectar de manera significativa a las zonas y especies protegidas y a sus hábitats, las Partes evaluarán y tomarán en consideración el posible impacto directo o indirecto, inmediato a largo plazo, con inclusión del impacto acumulado de los proyectos y actividades que se están considerando.

ARTÍCULO 18

Integración de las actividades tradicionales

1. Al formular las medidas de protección, las Partes tendrán en cuenta las actividades tradicionales de subsistencia y culturales de sus poblaciones locales. De ser necesario para atender esas necesidades otorgarán exenciones. Ninguna exención que se otorgue por este motivo:

- a) deberá poner en peligro el mantenimiento de los ecosistemas protegidos en virtud del presente Protocolo o los procesos biológicos que contribuyen al mantenimiento de esos ecosistemas;
- b) provocará la extinción o reducción sustancial del número de individuos que constituyen las poblaciones o las especies de flora y fauna, en particular de las especies en peligro, amenazadas, migratorias o endémicas.

2. Las Partes que otorguen exenciones de las medidas de protección informarán al respecto a las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 19

Publicidad, información, sensibilización y educación del público

1. Las Partes darán la publicidad adecuada al establecimiento de zonas especialmente protegidas, sus límites, las reglamentaciones aplicables, así como la designación de especies protegidas, sus hábitats y las reglamentaciones relativas.

2. Las Partes harán todo lo posible para informar al público del interés y valor de las zonas y especies protegidas, y de los conocimientos científicos que se puedan adquirir desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza, entre otros. Esa información debería ocupar un lugar adecuado a los programas docentes. Las Partes procurarán también promover la participación de su población y de sus organizaciones de conservación de la naturaleza, en las medidas que sean necesarias para la protección de las zonas y especies de que se trate, con inclusión de estudios de impacto ambiental.

ARTÍCULO 20

Investigación científica, técnica y de gestión

1. Las partes estimularán y promoverán la investigación científica y técnica sobre los objetivos del presente Protocolo. Estimularán y promoverán también la investigación relativa a la utilización sostenible de las zonas especialmente protegidas y a la gestión de las especies protegidas.

2. Cuando sea necesario, las Partes se consultarán entre sí y consultarán a las organizaciones internacionales competentes con miras a determinar, planificar y realizar investigaciones científicas y técnicas y los programas de vigilancia necesarios para la identificación y supervisión de las zonas y especies protegidas y para la evaluación de la eficacia de las medidas adoptadas en aplicación de los planes de gestión y recuperación.

3. Las Partes intercambiarán, directamente o por conducto del Centro, información científica y técnica relativa a los programas de investigación y vigilancia en curso o previstos y sus resultados. En la medida de lo posible, coordinarán sus programas de investigación y vigilancia y se esforzarán conjuntamente por definir o normalizar sus procedimientos.

4. En las investigaciones científicas y técnicas las Partes darán prioridad a las ZEPIM y a las especies que figuran en los anexos al presente Protocolo.

ARTÍCULO 21

Cooperación mutua

1. Las Partes, directamente, o con la ayuda del Centro o de las organizaciones internacionales interesadas, establecerán programas de cooperación para coordinar el establecimiento, la conservación, la planificación y la gestión de zonas especialmente protegidas, así como la selección, gestión y conservación de especies protegidas. Se procederá a intercambios regulares de información con respecto a las características de las zonas y especies protegidas, la experiencia adquirida y los problemas surgidos.

2. Las Partes comunicarán, lo antes posible, cualquier situación que pueda poner en peligro a los ecosistemas de las zonas especialmente protegidas o la supervivencia de especies protegidas de flora y fauna, a las otras Partes, o a los Estados que puedan verse afectados y al Centro.

ARTÍCULO 22

Asistencia mutua

1. Las Partes cooperarán, directamente o con la ayuda del Centro o de las organizaciones internacionales interesadas, en la formulación, financiación y ejecución de programas de asistencia mutua y de ayuda a los países en desarrollo que manifiesten la necesidad con miras a la aplicación del presente Protocolo.

2. Esos programas tratarán, en particular, de la educación ambiental del público, la formación de personal científico, técnico y administrativo, la investigación científica, la adquisición, utilización, diseño y puesta a punto del material adecuado y la transferencia de tecnología en las condiciones ventajosas que convengan las Partes interesadas.

3. Las Partes darán prioridad, en los asuntos de asistencia mutua, a las ZEPIM y a las especies que figuran en los anexos al presente Protocolo.

ARTÍCULO 23

Informes de las Partes

Las Partes presentarán en sus reuniones ordinarias un informe sobre la aplicación del presente Protocolo y, en particular, sobre:

- a) la situación y el estatus de las zonas incluidas en la Lista de ZEPIM;
- b) cualquier cambio en la delimitación o situación jurídica de las ZEPIM y de las especies protegidas;
- c) las posibles exenciones otorgadas de conformidad con los artículos 12 y 18 del presente Protocolo.

PARTE V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 24

Puntos Focales Nacionales

Cada Parte designará un punto focal nacional para que sirva de enlace en el Centro sobre los aspectos técnicos y científicos de la aplicación del presente Protocolo. Los puntos focales nacionales se reunirán periódicamente para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 25

Coordinación

1. La Organización estará encargada de coordinar la aplicación del presente Protocolo. Con este fin, recibirá el apoyo del Centro, al que podrá encomendar las funciones siguientes:

a) ayudar a las Partes, en cooperación con las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales competentes, en:

— el establecimiento y la gestión de zonas especialmente protegidas, en la zona en la que se aplica el presente Protocolo;

— la realización de los programas de investigación científica y técnica previstos en el artículo 20 del presente Protocolo;

— el intercambio de información científica y técnica entre las partes tal como se prevé en el artículo 20 del presente Protocolo;

— la preparación de planes de gestión de las zonas especialmente protegidas y de las especies protegidas;

— la realización de programas de cooperación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del presente Protocolo;

— la preparación de materiales educativos destinados a diversos públicos;

b) la convocatoria y organización de las reuniones de los puntos focales nacionales y la prestación a esas reuniones de servicios de secretaría;

c) la formulación de recomendaciones sobre las directrices y los criterios comunes en aplicación del artículo 16 del presente Protocolo;

d) la creación y actualización de bases de datos sobre las zonas especialmente protegidas, las especies protegidas y otros asuntos relacionados con el presente Protocolo;

e) la preparación de los informes y estudios técnicos que puedan ser necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

f) la elaboración y realización de los programas de formación mencionados en el párrafo 2 del artículo 22 del presente Protocolo;

g) la cooperación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales regionales e internacionales interesadas en la protección de zonas y especies, con el respeto a la especificidad de cada organización y la necesidad de evitar la duplicación de actividades;

h) el desempeño de las funciones que se le asignen en los planes de acción adoptados en el marco del presente Protocolo;

i) el desempeño de cualquier otra función que le asignen las Partes.

ARTÍCULO 26

Reuniones de las Partes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el Convenio celebradas de conformidad con el artículo 18 del Convenio. Las Partes podrán también celebrar reuniones extraordinarias de conformidad con ese artículo.

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tienen particularmente por objeto:

a) seguir la aplicación del Protocolo;

b) supervisar la labor de la Organización y del Centro con respecto a la aplicación del presente Protocolo y proporcionar orientación para sus actividades;

c) analizar la eficacia de las medidas adoptadas para la gestión y protección de las zonas y especies, y examinar la necesidad de otras medidas, en particular en forma de anexos y enmiendas del presente Protocolo o de sus anexos;

d) adoptar las directrices y criterios comunes previstos en el artículo 16 del presente Protocolo;

e) examinar los informes transmitidos por las Partes, con arreglo al artículo 23 del presente Protocolo, así como cualquier otra información pertinente que las Partes transmitan por conducto del Centro;

f) formular recomendaciones a las Partes sobre las medidas que se han de tomar para la aplicación del presente Protocolo;

g) examinar las recomendaciones de las reuniones de los puntos focales nacionales, de conformidad con el artículo 24 del presente Protocolo;

h) decidir sobre la inscripción de zonas en la lista ZEPIM, en conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del presente Protocolo;

i) examinar cualquier otro asunto relacionado con el presente Protocolo, en la forma que proceda;

j) examinar y evaluar las exenciones otorgadas por las Partes de conformidad con los artículos 12 y 18 del presente Protocolo.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27

Incidencia del Protocolo sobre la legislación interna

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán al derecho de las Partes a adoptar medidas nacionales pertinentes más estrictas para la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 28

Relación con Terceras Partes

1. Las Partes invitarán a los Estados que no son Partes en el Protocolo y a las organizaciones internacionales a cooperar en la aplicación del presente Protocolo.

2. Las Partes se comprometen a adoptar medidas adecuadas, compatibles con el Derecho Internacional, para que nadie participe en ninguna actividad contraria a los principios u objetivos del presente Protocolo.

ARTÍCULO 29

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Barcelona el 10 de junio de 1995, y en Madrid desde el 11 de junio de 1995 hasta el 10 de junio de 1996, a la firma de todas las Partes Contratantes en el Convenio.

ARTÍCULO 30

Ratificación, Aceptación o Aprobación

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

ARTÍCULO 31

Adhesión

A partir del 10 de junio de 1996, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado y agrupación económica regional que sea Parte en el Convenio.

ARTÍCULO 32

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se hayan depositado, por lo menos seis instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de adhesión al mismo.

2. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo sustituirá al Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo de 1982, en la relación entre las Partes en ambos instrumentos.

Hecho en Barcelona el 10 de junio de 1995, en un solo ejemplar, en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las cuatro versiones.

ANEXO I

CRITERIOS COMUNES PARA LA SELECCIÓN DE LAS ZONAS MARINAS Y COSTERAS PROTEGIDAS QUE PUEDAN INCLUIRSE EN LA LISTA DE ZEPIM

A) Principios generales

Las Partes Contratantes convienen que los principios generales que figuran a continuación deberán servir de base para el establecimiento de la Lista de ZEPIM (Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo):

a) La conservación del patrimonio natural es el objetivo fundamental que debe caracterizar a una ZEPIM. Intentar alcanzar otros objetivos, como la conservación del patrimonio cultural y la promoción de la investigación científica, la educación, la colaboración, la participación, es sumamente conveniente en el caso de ZEPIM y constituye un factor favorable para la inclusión de un lugar en la Lista, en la medida en que siga siendo compatible con los objetivos de conservación.

b) No se impone límite alguno, ni en el número total de zonas incluidas en la Lista ni en el número de zonas que una Parte dada puede proponer para su inscripción en la Lista. No obstante, las Partes convienen que los lugares se elegirán sobre una base científica y se incluirán en la Lista en función de sus cualidades; por consiguiente, tendrán que cumplir adecuadamente los requisitos establecidos por el Protocolo y los presentes criterios.

c) Las ZEPIM incluidas en la Lista, al igual que su distribución geográfica, tendrán que ser representativas de la región mediterránea y de su diversidad biológica. A este efecto, la Lista tendrá que representar el mayor número posible de tipos de hábitats y de ecosistemas.

d) Las ZEPIM tendrán que constituir el núcleo de una red cuya finalidad sea la conservación eficaz del

patrimonio mediterráneo. Para alcanzar este objetivo, las Partes desarrollarán su cooperación bilateral y multilateral en el campo de la conservación y ordenación de los lugares naturales y, en particular, mediante el establecimiento de ZEPIM transfronterizas.

e) Los lugares incluidos en la Lista de ZEPIM servirían de ejemplo y de modelo para la protección del patrimonio de la región. Con este fin, las Partes se asegurarán que los lugares incluidos en la Lista de ZEPIM dispongan de un régimen jurídico, de medidas de protección, de métodos y medios de gestión adecuados.

B) Características generales de las zonas que puedan incluirse en la Lista de ZEPIM

1. Para poder ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona debe cumplir, por lo menos, uno de los criterios generales establecidos en el artículo 8, párrafo 2, del Protocolo. Varios de estos criterios generales pueden, en determinados casos, cumplirse con respecto a la misma zona, y una situación similar sólo puede reforzar la propuesta de inclusión de la zona en la Lista.

2. El valor regional es un requisito básico para que una zona sea incluida en la Lista de ZEPIM. Se deberán aplicar los criterios siguientes para evaluar el interés de una zona para el Mediterráneo:

a) Su carácter excepcional.—La zona contiene ecosistemas únicos o raros, o especies raras endémicas.

b) Representatividad natural.—La zona tiene unos procesos ecológicos o tipos de comunidad o hábitats u otras características naturales, particularmente representativos. La representatividad es el grado en que una zona representa un tipo de hábitat, un proceso ecológico, una comunidad biológica, un aspecto fisiográfico u otra característica natural.

c) Diversidad.—La zona tiene una gran diversidad de especies, comunidades, hábitats o ecosistemas.

d) Naturalidad.—La zona conserva en gran medida su naturalidad, gracias a la ausencia o al nivel limitado de degradaciones y perturbaciones provocadas por actividades humanas.

e) Presencia de hábitats de crucial importancia para especies en peligro, amenazadas o endémicas.

f) Representatividad cultural. La zona tiene un elevado valor representativo con respecto al patrimonio cultural, gracias a la existencia de actividades tradicionales que respetan el medio ambiente y que están integradas en la naturaleza, contribuyendo al bienestar de las poblaciones locales.

3. Para ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona que presente un interés científico, educativo o estético debe, respectivamente, poseer un valor particular para la investigación en el campo de las ciencias naturales o para actividades de educación o sensibilización ambiental o contener características naturales, paisajes terrestres o submarinos excepcionales.

4. Además de los criterios individualizados en el artículo 8, párrafo 2, del Protocolo, un cierto número

de características y factores se consideran también favorables para la inclusión de una zona en la Lista, como:

- a) la existencia de amenazas que puedan menoscabar el valor ecológico, biológico, estético o cultural de la zona;
- b) la implicación y la participación activa del público en general, y particularmente de las colectividades locales, en el proceso de planificación y ordenación de la zona;
- c) la existencia de un consejo representativo de los sectores público, profesional y asociativo de la comunidad científica interesados por la zona;
- d) la existencia en la zona de oportunidades de desarrollo sostenible;
- e) la existencia de un plan integrado de ordenación costera, según lo especificado en el artículo 4, párrafo 3.e) del Convenio.

C) Régimen jurídico

1. Se deberá otorgar a toda zona que pueda ser incluida en la Lista de ZEPIM un régimen jurídico que garantice su protección eficaz a largo plazo.

2. Para que pueda ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona situada en un espacio ya delimitado en el que se ejerce la soberanía o jurisdicción de una Parte, debe disfrutar de un régimen de protección reconocido por la Parte interesada.

3. En el caso de los lugares situados parcial o totalmente en alta mar o en zonas en las que los límites de la soberanía o jurisdicción nacionales no han sido definidos aún, las Partes vecinas implicadas en la propuesta de inclusión en la Lista de ZEPIM proporcionarán el régimen jurídico, el plan de ordenación, las medidas aplicables y los otros elementos previstos en el artículo 9, párrafo 3, del Protocolo.

D Medidas de protección, planificación y ordenación

1. Los objetivos de conservación y de ordenación deben ser definidos de manera clara en los textos relativos a cada lugar y constituirán el punto de partida para evaluar la adecuación de las medidas adoptadas y la eficacia de su aplicación cuando tengan lugar las revisiones de la Lista de ZEPIM.

2. Las medidas de protección, planificación y ordenación aplicables a cada zona deberán ser adecuadas para que puedan lograrse los objetivos de conservación y de ordenación establecidos, a corto y largo plazo, para el lugar, y tener en cuenta particularmente los peligros que lo amenazan.

3. Las medidas de protección, planificación y ordenación deben basarse en un conocimiento apropiado de los componentes naturales y de los factores socioeconómicos y culturales que caracterizan a cada zona. En caso de deficiencias en los conocimientos básicos, una zona propuesta para ser incluida en la Lista de ZEPIM debe contar con un programa para la recogida de datos y de la información que falte.

4. Las competencias y responsabilidades concernientes a la administración y aplicación de las medidas de conservación de las zonas propuestas para su inclusión en la Lista de ZEPIM deben ser definidas de manera clara en los textos que rigen cada zona.

5. Respetando las especificidades características de cada lugar protegido, las medidas de protección de una ZEPIM deben tener en cuenta los aspectos fundamentales siguientes:

- a) el fortalecimiento de la reglamentación del vertido o descarga de residuos o otras sustancias que puedan menoscabar directa o indirectamente la integridad de la zona;

- b) el fortalecimiento de la reglamentación de la introducción o reintroducción de toda especie en la zona;

- c) la reglamentación de toda actividad o acto que pueda perjudicar o perturbar a las especies, o que pueda poner en peligro el estado de conservación de los ecosistemas o especies o menoscabar las características naturales, culturales o estéticas de la zona;

- d) la reglamentación aplicable a las zonas periféricas de las zonas en cuestión.

6. Para ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona protegida debe contar con un órgano de gestión, dotado de poderes y de medios humanos y materiales suficientes para prevenir y/o controlar las actividades que puedan oponerse a los objetivos de la zona protegida.

7. Para ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona protegida debe contar con un plan de ordenación. Las reglas principales de este plan de ordenación deben ser definidas a partir de la inclusión y aplicación con carácter inmediato. Deberá presentarse un plan de ordenación detallado durante los tres años siguientes a la inclusión en la Lista. El no cumplimiento de esta obligación implicará la eliminación del lugar de la Lista.

8. Para ser incluida en la Lista de ZEPIM, una zona deberá contar con un programa de vigilancia continuada. Este programa deberá comportar la identificación y el seguimiento de cierto número de parámetros significativos para la zona en cuestión, con el fin de permitir la evaluación del estado y la evolución de la zona, así como la eficacia de las medidas de protección y de ordenación aplicadas, en vista de su eventual ajuste. Para ello, se encomendarán estudios científicos complementarios.

ANEXO II

LISTA DE ESPECIES EN PELIGRO O AMENAZADAS

Magnoliophyta

Posidonia oceanica

Zostera marina

Zostera noltii

Chlorophyta

Caulerna ollivieri

Phaeophyta

Cystoseira amentacea (incluidas var. *stricta* y var. *spicata*)
Cystoseira mediterranea
Cystoseira sedoides
Cystoseira spinosa (incluida *C. adriatica*)
Cystoseira zosteroides
Laminaria rodriguezii

Rhodophyta

Goniolithon byssoides
Lithophyllum lichenoides
Ptilophora mediterranea
Schimmelmanna schousboei

Porifera

Asbestopluma hypogea
Aplysina sp. plur.
Axinella cannabina
Axinella polypoides
Geodia cydonium
Ircinia foetida
Ircinia pipetta
Petrobiona massiliana
Tethya sp. plur.

Cnidaria

Astroides calycularis
Errina aspera
Gerardia savaglia

Echinodermata

Asterina pancerii
Centrostephanus longispinus
Ophidiaster ophidianus

Bryozoa

Hornera lichenoides

Mollusca

Ranella olearia (= *Argobuccinum olearium* = *A. giganteum*)
Charonia lampas (= *Ch. rubicunda* = *Ch. nodifera*)
Charonia tritonis (= *Ch. seguenziae*)
Dendropoma petraeum
Erosaria spurca
Gibbula nivosa
Lithophaga lithophaga
Luria lurida (= *Cypraea lurida*)
Mitra zonata
Patella ferruginea
Patella nigra
Pholas dactylus
Pinna nobilis
Pinna rudis (= *P. pernula*)
Schilderia achatidea
Tonna galea
Zonaria nvrum

Crustacea

Ocypode cursor
Pachylasma giganteum

Pisces

Acipenser naccarii
Acipenser sturio
Aphanius fasciatus
Aphanius iberus
Cetorhinus maximus
Carcharodon carcharias
Hippocampus ramulosus
Hippocampus hippocampus
Huso huso
Lethenteron zanandreaei
Mobula mobular
Pomatoschistus canestrinii
Pomatoschistus tortonesei
Valencia hispanica
Valencia letourneuxi

Reptiles

Caretta caretta
Chelonia mydas
Dermochelys coriacea
Eretmochelys imbricata
Lepidochelys kempii
Trionyx triunguis

Aves

Pandion haliaetus
Calonectris diomedea
Falco eleonarae
Hydrobates pelagicus
Larus audouinii
Numenius tenuirostris
Phalacrocorax aristotelis
Phalacrocorax pygmaeus
Pelecanus onocratulus
Pelecanus crispus
Phoenicopterus ruber
Puffinus yelkouan
Sterna albifrons
Sterna bengalensis
Sterna sandvicensis

Mammalia

Balaenoptera acutorostrata
Balaenoptera borealis
Balaenoptera physalus
Delphinus delphis
Eubalaena glacialis
Giobicephala melas
Grampus griseus
Kogia simus
Megaptera novaeangliae
Mesoplodon densirostris
Monachus monachus
Orcinus orca
Phocoena phocoena
Phvseter macrocephalus

Pseudorca crassidens
Stenella coeruleoalba
Steno predanensis
Tursiops truncatus
Ziphius cavirostris

ANEXO III

LISTA DE ESPECIES CUYA EXPLOTACIÓN SE REGULA

Porifera

Hippospongia communis
Spongia agaricina
Spongia officinalis
Spongia zimocca

Cnidaria

Antiphates sp. plur.
Corallium rubrum

Echinodermata

Paracentrotus lividus

Crustacea

Homarus gammarus
Maja squinado
Palinurus elephas
Scyllarides latus
Scyllarus pigmaeus
Scyllarus arctus

Pisces

Alosa alosa
Alosa fallax
Anguilla anguilla
Epinephelus marginatus
Isurus oxyrinchus
Lamna nasus
Lampetra fluviatilis
Petromyzon marinus
Prionace glauca
Raja alba
Sciaena umbra
Squatina squatina
Thunnus thynnus
Umbrina cirrosa
Xiphias gladius

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA DE GRECIA

Grecia hace la siguiente declaración interpretativa:

«Grecia entiende que los procedimientos para la sumisión de una propuesta para la inclusión en la Lista ZEPIM a la que se hace referencia en la parte C), párrafo 3 (régimen jurídico), del Anexo I del Protocolo de Barcelona de 10 de julio de 1995. v en el artículo 9.

párrafo 2, subpárrafo b) del mismo Protocolo, se aplican a aquellas zonas situadas parcial o totalmente en alta mar, que se encuentren a una distancia razonable de, e inmediatamente adyacentes a zonas, donde las Partes vecinas ejerzan su soberanía o jurisdicción.»

DECLARACIÓN DE TURQUÍA

Turquía hace la siguiente declaración acerca de la declaración interpretativa de Grecia:

«Los límites marítimos entre Turquía y Grecia tienen que ser determinados aún. Aparte de aquellas islas otorgadas a Grecia y a Turquía por los tratados internacionales e indicadas en los mismos por su nombre, hay numerosos islotes y rocas en el mar Egeo, cuyo régimen no está definido de forma clara. Esta situación está también interrelacionada con otros temas relativos al Egeo. Así pues, la legislación de Grecia, así como su solicitud de tales islotes y rocas a las organizaciones internacionales y su aceptación por dichas organizaciones, no pueden en modo alguno constituir una base para reclamar la soberanía, ni podría hacerse referencia ella como tal en el futuro.»

DECLARACIÓN DE GRECIA

En respuesta a la declaración efectuada por Turquía, el representante de Grecia hizo la presente declaración:

«Con referencia a la declaración de la delegación Turca a esta reunión, la delegación Griega desea confirmar que el régimen jurídico del Mar Egeo y los límites marítimos entre Grecia y Turquía, están definidos de forma clara por el Derecho Internacional y los tratados internacionales existentes, tales como el Tratado de Paz de Lausanne de 1923, el Protocolo Greco-Turco de Atenas de 1926, los Acuerdos entre Italia y Turquía de 1932 y las cartas correspondientes intercambiadas entre ellos, y el Tratado de Paz con Italia de 1947. Grecia está determinada a seguir protegiendo y a ejercitar toda su soberanía y derechos soberanos en su territorio (zona continental, islas, islotes, rocas, aguas territoriales y plataforma continental), incluyendo sus competencias en alta mar, por todos los medios reconocidos por el Derecho Internacional.»

DECLARACIÓN DE MALTA

El representante de Malta hace una reserva referente a la inclusión de las siguientes especies en los Anexos del Protocolo: *Mobula mobular*, *Paracentrotus lividus*, *Homarus gammarus*, *Maja squinado*, *Palinurus elephas*, *Scyllarides latus*, *Scyllarus arctus*, *Anguilla Anguilla*, *Epinephelus marginatus*, *Lamna nasus*, *Prionace glauca*, *Raja alba*, *Sciaena umbra*, *Squatina squatina*, *Thunnus Thynnus*, *Umbrina cirrosa*, *Xiphias gladius*.

El representante de Malta señaló que estas especies son de especial interés para la economía de la industria

pesquera tradicional de Malta, y que Malta considera que necesita estudiar posteriormente las posibles implicaciones que estos anexos tendrían a nivel nacional.

DECLARACIÓN CONJUNTA DE FRANCIA, GRECIA,
ITALIA Y ESPAÑA

Los representantes de Francia, Grecia, Italia y España hacen la siguiente declaración conjunta:

«La explotación de un número de especies enumeradas en los anexos, notablemente en la lista de especies cuya explotación se regulará, entra dentro de la competencia exclusiva de la Comunidad Europea en el sector de la pesca. De donde se evidencia que los estados miembros de la Comunidad Europea implementarán, cuando sea necesario, todas las futuras medidas de explotación, siempre que la Comunidad apruebe los anexos. Cualquier medida futura será adoptada en el marco de la política pesquera de la Comunidad Europea.»

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961